JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2016-00040-00**
Demandante:	**JAVIER FRANCISCO PORTILLO DÍAZ**
Demandado:	**RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS**

Procede el despacho a resolver varias solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, de la siguiente manera.

En fecha 15 de noviembre de 2022, se recepcionó memorial donde se pide lo siguiente:

Señor:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE - CÓRDOBA
E.S.D.

REFERENCIA:	**Levantamiento de medidas cautelares**
DEMANDADO:	**RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS**
DEMANDANTE:	**JAVIER FRANCISCO PORTILLO DIAZ**
RADICADO:	**23-162-31-03-002-2016-00040-00**

Oficio señor Juez a su despacho solicitud de levantamiento de orden de inmovilización del vehículo de placa URU565, dentro del marco del proceso de negociación de deudas tramitado por el señor RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS, con el fin de dar cumplimiento a unos de los fines del proceso que, consiste en la recuperación financiera y normalización de las relaciones crediticias, toda vez que el vehículo hace parte de su trabajo con el cual el deudor genera sus recursos disponibles, para llegar al correspondiente Acuerdo de Pago. De igual forma que oficie a las entidades de tránsito y transporte correspondientes.

"Artículo 545. Efectos de la Aceptación
1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

Mientras el proceso ejecutivo siga suspendido que es el principal, la medida sigue la suerte de lo principal, en todo caso se le solicita únicamente el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo, respetando la igualdad de los acreedores.

De ante mano agradezco su atención.

Atentamente,

DORA AARON TAPIA
Operadora de Insolvencia

Dicho documento fue enviado desde el correo:

15/11/22, 13:20 Correo: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté - Outlook

MEMORIAL SUSPENSION MEDIDAS rad:23-162-31-03-002-2016-00040-00

DORA AARÓN TAPIA <daaron@fundacionlm.org>
Mar 15/11/2022 10:05 AM
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Córdoba - Cereté <j02cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA:	**Levantamiento de orden de inmovilización de vehículo**
DEMANDADO:	**RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS**
DEMANDANTE:	**JAVIER FRANCISCO PORTILLO DIAZ**
RADICADO:	**23-162-31-03-002-2016-00040-00**

En calidad de operador de Insolvencia designando para el caso de la referencia, Se remite en el anexo memorial solicitando suspensión de Orden de Inmovilización de vehículos, en el marco de proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, en consideración a la recuperación financiera del deudor, como fin de la Ley.

Tal solicitud fue reenviada al despacho por el aquí ejecutado, RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS, en calenda 025 de diciembre de 2022 y 20 de enero de 2023.

Pues bien, la medida solicitada se negará, de un lado, por cuanto, el presente proceso se encuentra legalmente suspendido a través de auto de fecha 24 de julio de 2019 y de otro lado, porque dicha solicitud ya fue objeto de pronunciamiento en auto de fecha 09 de agosto de 2019, donde se negó el levantamiento de la medida cautelar en cita, véase:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO	**EJECUTIVO**
RADICADO	**23162-31-03-002-2016-00040-00**
EJECUTANTE	**JAVIER FRANCISCO PORTILLO DIAZ**
DEMANDADO	**RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS**

I.ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que reposa, se observa que el demandado, señor RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS, está sometido al procedimiento de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, y en virtud de ello **se decretó la suspensión de este proceso ejecutivo**.

Así mismo la operadora de insolvencia, solicita que este despacho judicial, se levante la orden de inmovilización del vehículo camioneta de placas URU 565, marca Toyota, Land Cruiser 200 Modelo 2015, para que quede a disposición de la masa de acreedores en el proceso concursal, para no romper el equilibrio procesal e igualdad de los acreedores.

El despacho para resolver, tiene en cuenta revisado el expediente no se avizora que el vehículo mencionado se encuentre inmovilizado como tampoco que esté a órdenes de este despacho, es decir **no se materializó ninguna orden de inmovilización**, por lo cual carece de fundamento lo pedido, pues estaría entonces a voluntad del demandado o quien tenga la tenencia del vehículo, ponerlo a disposición del proceso concursal, y no este despacho judicial, por lo cual no se accederá a lo solicitado.

En todo caso, como no se tiene certeza de la vigencia de la medida cautelar sobre el bien descrito, se requerirá al demandado aporte certificado de tradición y libertad del vehículo, para constatar la vigencia de medida alguna a cargo de este Juzgado, y resolver lo pertinente una vez allegado el documento.

Por lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD de la operadora de insolvencia del proceso concursal de RAMSES DE JESUS FARAH BUELVAS, referente a lo relacionado con la orden de inmovilización del vehículo descrito en la parte motiva, por la razón expuesta. Por secretaría **comuníquese.**

Posición que fue reiterada en el auto de fecha 09 de septiembre de 2019, así:

SECRETARÍA- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ.
27 de agosto de 2019. Al despacho del señor Juez proceso ejecutivo 2016-00040, informándole que se aportó certificado de tradición y RUNT, solicitados en auto del 09 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

INGRID MILENA RUIZ LLORENTE
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	**EJECUTIVO MIXTO**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2016-00040-00**
Demandante:	**JAVIER FRANCISCO PORTILLO DÍAZ**
Demandado:	**RAMSES DE JESÚS FARAH BUELVAS**

Visto el informe secretarial y como quiera que se aporta documentación del vehículo Marca Toyota, de placas URU-565, tal como se solicitó en el auto precedente, este despacho observa que de la documentación allegada se desprende que **se encuentra vigente medida cautelar sobre el vehículo,** la cual fue decretada conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, razón por la cual no puede accederse a levantar ninguna orden o medida relacionada con dicha cautela, pues la suspensión del proceso no cobijó levantamiento de embargo o cualquier otra cautela de ningún bien, sino el cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del artículo 545 ibidem.

Por lo anterior, este Juzgado;

RESUELVE

NEGAR la solicitud de levantamiento de medida u orden de inmovilización del vehículo automotor Marca Toyota, de placas URU-565, de propiedad del demandado, por la razón expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Ahora, como quiera que las condiciones en que se dio la suspensión del proceso que nos ocupa no han variado, así como tampoco se ha informado acerca de la culminación del mismo, para los efectos propios de las calendas que se encuentran vigentes, el despacho, tal y como así lo advirtió con anterioridad, negará el levantamiento de la medida cautelar solicitada, sumado a que no se ha allegado la decisión que así lo respalda atendiendo lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 1116 de 2006, pues ninguna advertencia se realiza respecto de la urgencia, conveniencia y necesidad operacional en los términos del artículo 20 íb, desconociendo la decisión motivada allegada al despacho con tal finalidad.

En consecuencia, el Despacho estima que no están claras las condiciones de la comunicación del levantamiento de la medida, siendo de carga del

promotor del proceso como juez del concurso determinar lo que corresponda con relación a las medidas de este proceso judicial con respeto de la disposición legal en mención.

Como quiera que la SIJIN ha solicitado información relacionada con la decisión de si pueden o no levantar la medida que recae sobre el vehículo mencionado, el Despacho ordena que se le comunique lo aquí decidido. Y se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar de inmovilización del vehículo automotor marta Toyota, de placas URU-565, de propiedad del aquí ejecutado, por lo ya dicho.

SEGUNDO: Comuníquese por secretaría la presente decisión a la SIJIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZ

Firmado Por:
Magda Luz Benitez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e223a87b79a4d2372587e90a839fed26dc0e76db4443b6b564ae64985763b4c**
Documento generado en 31/01/2023 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica